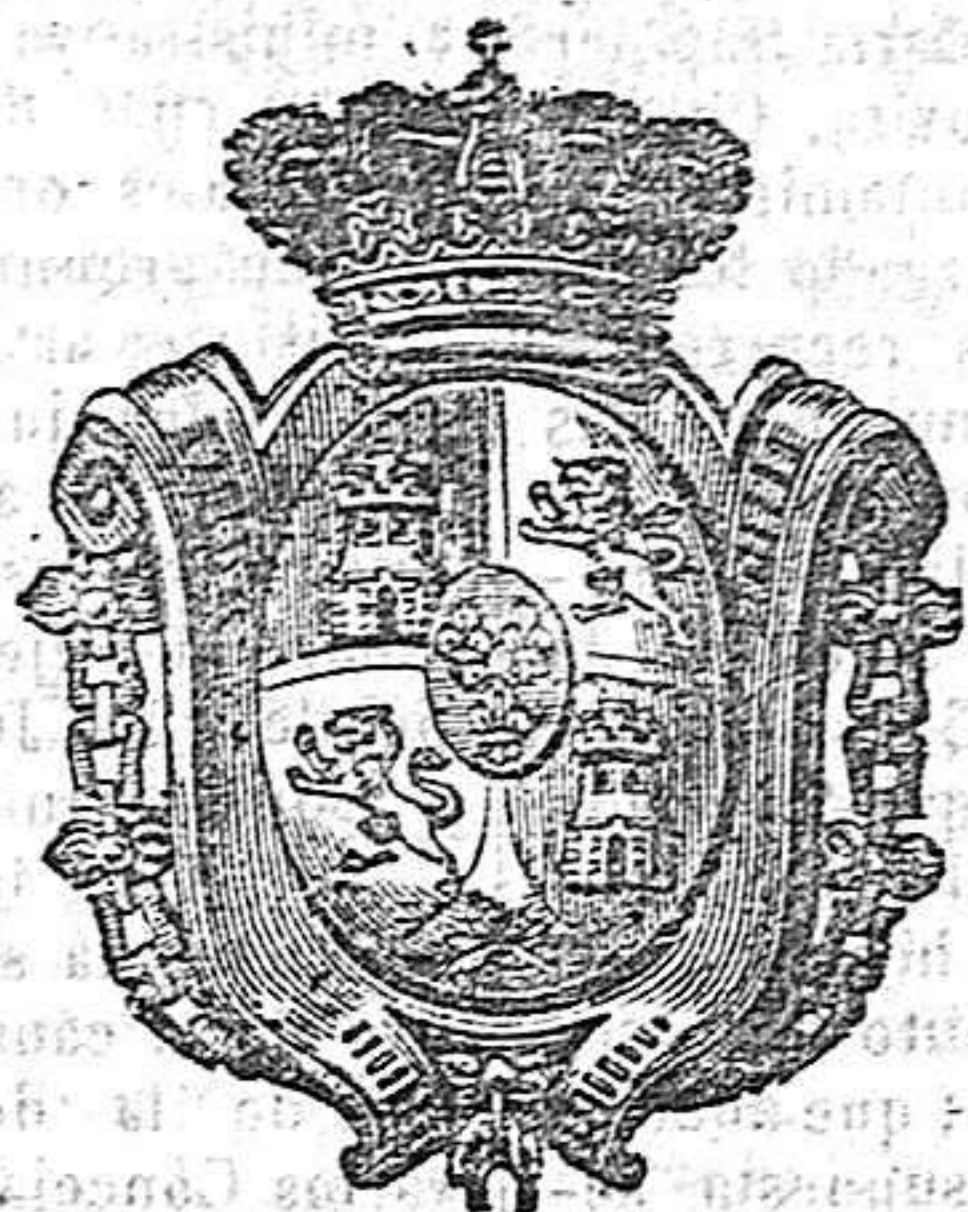


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Febrero)

REAL DECRETO

Vistos los expedientes relativos al conflicto suscitado entre los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Guerra con motivo de la aplicación del indulto general de 22 de Enero de 1899, de los cuales resulta:

Que el penado en la colonia penitenciaria de Ceuta Manuel Gómez García recurrió ante el Ministro de Gracia y Justicia en alzada de la resolución de la Comandancia general de dicha plaza al hacer la aplicación de los beneficios del Real decreto de 22 de Enero de 1899, por no estar conforme con la cuantía en la rebaja que se le hizo:

Que en 29 de Abril se dictó por el Ministerio de Gracia y Justicia una Real orden negando competencia á la Comandancia de Ceuta para aplicar el citado indulto al penado de que se trata, fundándose en que había sido condenado por los Tribunales ordinarios de Ultramar y no por el fuero de Guerra, declarando, además, que el Tribunal competente lo era la Audiencia de Cádiz:

Que por Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra en 12 de Junio se aprobó la conducta del Comandante general de Ceuta, declarando que la aplicación del indulto del penado Manuel Gómez García correspondía á dicha Autoridad, y el conocimiento del recurso de alzada interpuesto por el interesado al Consejo Supremo de Guerra y Marina, alegando que al hacer extensivo el Real decreto de 22 de Enero de 1899 á los penados que en los establecimientos penales de la Península se hallasen cumpliendo condenas impuestas por los Tribunales que ejerciesen jurisdicción en los territorios de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, el Real decreto de 4 de Febrero varió por completo la base de competencia que para los senten-

ciados en la Península había establecido el art. 9.º del Real decreto de 22 de Enero, puesto que determinando que los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de la sentencia sean los que apliquen el indulto, el art. 2.º del Real decreto de 4 de Febrero preceptúa clara y terminantemente que la aplicación de la gracia á los que extingan condena en los establecimientos de la Península, impuesta por los Tribunales de Ultramar, queda encomendada al Tribunal á cuya jurisdicción pertenezca el punto donde radique el establecimiento en que el sentenciado extinga su condena, y que dado este precepto terminante, aplicable lo mismo á los sentenciados por la jurisdicción ordinaria que por la militar, las únicas Autoridades y Tribunales que tienen competencia para conocer del indulto del penado Manuel Gómez García eran la Comandancia general de Ceuta y el Consejo Supremo de Guerra y Marina:

Que por Real orden, sin fecha, de Julio de 1899, el Ministro de Gracia y Justicia manifestó que no estaba conforme con la resolución del Ministerio de la Guerra, y dispuso que se remitiera el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución del conflicto:

Visto el art. 159 del Código de Justicia militar, que dispone: «... los Tribunales y Autoridades militares conocerán de todos los delitos cometidos en las plazas de Africa, cualquiera que sea la persona delincuente con sujeción á las reglas establecidas en esta ley»:

Vistos, de la Ordenanza general de los presidios del Reino de 14 de Abril de 1834, el art. 356, según el cual, la declaración de si corresponde ó no el beneficio del indulto general compete al Juez que entienda en la causa pendiente contra el rematado, y respecto de los de Africa al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; el 357, que preceptúa que el Comandante del presidio formará expediente, para que, remitiéndolo al Juzgado ó Tribunal que impuso la sentencia, declare, en vista de la causa y del indulto, si há ó no lugar á su aplicación:

Visto el art. 76 de la Constitución de la Monarquía española, en el que se ordena que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes... sin que puedan ejercer otras funciones que las

de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Vistos, de la ley de Enjuiciamiento criminal, el art. 9.º, con arreglo al cual los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias; el 985, que manda que la ejecución de las sentencias en causa por delitos corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme:

Visto el art. 31 de la ley de 18 de Junio de 1870, según el que, la aplicación de la gracia de indulto habrá de encomendarse, indispensablemente, al Tribunal sentenciador:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1899, en el que se dispone: «La aplicación de la gracia á que hace referencia el art. 1.º del presente decreto queda encomendada al Tribunal á cuya jurisdicción pertenece el punto donde radique el establecimiento en que el sentenciado extingue la condena»:

Vistos, del Real decreto de 22 de Enero de 1899, el art. 9.º, que dispone: «Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias aplicarán inmediatamente el presente indulto». Y el 11, que ordena: «Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que afrezca su ejecución»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de jurisdicción se ha promovido con motivo de la aplicación del indulto general de 22 de Enero de 1899 por la Comandancia general de Ceuta al penado en la colonia penitenciaria de aquella plaza Manuel Gómez García, quien recurrió en alzada de lo resuelto por aquella Comandancia al Ministerio de Gracia y Justicia:

2.º Que la competencia de la jurisdicción de Guerra no tiene el alcance que se dió á la Real orden de 12 de Junio expedida por el Ministerio de la Guerra, pues el art. 159 del Código de Justicia militar que se cita en la misma dispone que los Tribunales y Autoridades militares conocerán de todos los delitos cometidos en las plazas de Africa; pero de esto á cono-

cer de los que hayan cometido anteriormente los que residan en aquellas plazas, va toda la diferencia que hay entre el fuero real y el personal, siendo además inconcuso que nunca el primero se ha de subordinar al segundo; que son dos cosas enteramente distintas el régimen y disciplina á que se hallan sometidos los que viven en las plazas de Africa, y el deber que las leyes antiguas y modernas imponen á los Tribunales sentenciadores de ser ellos, y sólo ellos, los que cuiden de que se cumpla y ejecute lo juzgado; que en cuanto á lo primero, es incuestionable la absoluta integridad de las funciones que competen exclusivamente á la Autoridad militar; pero no lo es menos, por lo que hace á lo segundo, la exclusiva competencia de todo Tribunal para, como una mera derivación de la sentencia dictada, entender de cuanto se relaciona con aquélla, y por tanto, de todo lo relativo al licenciamiento y al indulto de los penados:

3.º Que ya la Ordenanza general de presidios de 14 de Abril de 1834 reconoció esta diferencia, y por eso en sus artículos 355 y 356 somete al conocimiento de las Autoridades militares los indultos por delitos cometidos después de haber ingresado los reclusos en los presidios de Africa; pero por lo que hace á los cometidos con anterioridad á dicho ingreso, dispone el art. 357 que el Juez ó Tribunal que dictó la sentencia sea el que haya de declarar si procede ó no la aplicación del indulto:

4.º Que con arreglo al art. 76 de la Constitución de la Monarquía española, á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la facultad de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; que el art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, y, entre éstas, para la ejecución de las sentencias, y que un precepto análogo contiene el art. 985 de la misma ley:

5.º Que el art. 31 de la ley de 18 de Junio de 1870, regulando el ejercicio de la gracia de indulto, dispuso que la aplicación de ésta habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador, y que para el caso que esto no pueda ser rigurosamente exacto por haber perdido nuestros do-

minios en las provincias de Ultramar, y con ello organismos como la Audiencia de Manila, que ya no existe, y ha sido la sentenciadora en el de que se trata ahora, el art. 2.º del Real decreto de 1 de Febrero de 1899, acordado en Consejo de Ministros, refrendado por la Presidencia del mismo y obligatorio por todos los Ministerios, encomienda la aplicación del indulto, respecto á los sentenciados de Ultramar, al Tribunal á cuya jurisdicción pertenezca el punto donde radique el establecimiento en que el sentenciado extinga su condena:

6.º Que no podía ser otra la solución dada á la necesidad de sustituir de algún modo á las hoy extinguidas Audiencias de Ultramar, porque la jurisdicción común tiene el carácter de ordinaria, y dentro de ella cabe la sustitución por Tribunales del mismo fuero antes que transferir el conocimiento de las causas á cualquier otra jurisdicción, que es necesariamente la extraordinaria, anormal, y menos á una Autoridad, que aunque tiene asignadas funciones judiciales para ciertos casos y con determinadas limitaciones, su índole esencial y propia es el de una Autoridad gubernativa:

7.º Que siempre se ha respetado en Ceuta la coexistencia de las dos jurisdicciones: la del fuero común para todo cuanto se refiere á modificaciones en las sentencias que estuvieran cumpliendo los penados que lo hubieran sido por aquel fuero; la de Guerra para los delitos que los penados pudieran cometer dentro de la colonia penitenciaria; y tan es así, que el Comandante general de dicha plaza, recientemente, en 25 de Mayo de 1899, ordenó al Director del penal que consultara con la Superioridad la propuesta de licenciamiento del penado Ramón Cascajares, porque se trata de condena impuesta por Tribunal extraño al fuero de Guerra, debiendo la resolución que se dicte servir de norma para este caso y los sucesivos:

8.º Que el art. 9.º del Real decreto de 22 de Enero de 1899, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, contiene la facultad de aplicar el indulto á los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias, y el art. 11 del mismo Real decreto, al disponer que los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina dictarán las órdenes oportunas y resolverán las dudas y reclamaciones á que dé lugar la aplicación del indulto, da á entender bien claramente que la competencia de cada uno de dichos Ministerios se ha de entender, según que la causa del penado proceda, respectivamente, del fuero común, del de Guerra, del de Marina, y, por tanto, la Real orden de 28 de Enero de 1899, dictada por el Ministerio de la Guerra, se refiere exclusivamente á los penados por el fuero de Guerra.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decidir este conflicto á favor del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 22 de Febrero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el

Juez de instrucción de Jijona, de los cuales resulta:

Que el 2 de Febrero de 1900, Don Joaquín Aracil, D. José María Samper y D. Joaquín de Sals Rovira, Concejales propietarios del Ayuntamiento de Jijona, denunciaron al Juzgado los hechos siguientes: que los recurrentes estaban citados para aquel día á las dos de su tarde para concurrir á sesión extraordinaria de dicha Corporación, y al presentarse antes de la citada hora en las Casas Consistoriales observaron con sorpresa que la sesión para que estaban convocados acababa de celebrarse, y que tales hechos constituían, á su juicio, el delito de falsedad en documento público; que además habían asistido á dicha supuesta sesión Concejales interinos que no podían estar en funciones, por haber sido días antes requeridos en legal forma por los Concejales propietarios que estaban declarados suspensos; haciéndoles saber que no podían continuar reemplazándolos en sus cargos por haber transcurrido con exceso los cincuenta días que constituyen el término máximo de duración de toda suspensión de Concejales, por lo que se había cometido también por dichos Concejales interinos el delito de prolongación de funciones:

Incoado sumario, y practicadas las diligencias que el Juez estimó pertinentes, el Gobernador de Alicante, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto objeto del sumario tiene un carácter puramente administrativo, puesto que á las Autoridades gubernativas corresponde declarar sobre la legalidad y la validez de la sesión celebrada por el Ayuntamiento, pasando después el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia si creyesen que había motivo para ello, y que esto constituía una cuestión previa que resolver por parte de la Administración; el Gobernador citaba los artículos 102 y 173 de la ley Municipal:

Que habiéndose dejado de celebrar la vista del incidente, fué declarada la competencia mal formada por Real decreto de 31 de Agosto próximo pasado, y subsanado el defecto y tramitado de nuevo el incidente con arreglo á ley, el Juez de Jijona dictó auto, por el que se declaró competente, alegando que el requerimiento de inhibición se refería solamente á uno de los dos delitos que en el sumario se perseguían, ó sea al de falsedad en documento público, y que respecto á éste, no eran de aplicación las disposiciones legales ni las razones aducidas por el Gobernador, porque no se trataba de averiguar si la sesión extraordinaria á que se aludía en la denuncia había sido ó no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene la ley Municipal, sino de comprobar la comisión de un delito de falsedad, previsto y castigado en el art. 314 del Código penal; que el castigo de tal clase de delito no ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, sino que su conocimiento está atribuido de una manera exclusiva á la jurisdicción ordinaria, sin que, por otra parte, exista cuestión alguna previa de carácter administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta haya sido atribuido por la ley

á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba ser resuelta por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruida á consecuencia de la denuncia presentada por varios Concejales del Ayuntamiento de Jijona por el hecho de haberse celebrado una sesión extraordinaria á distinta hora de la señalada en la convocatoria, suponiendo que se había cometido un delito de falsedad en documento público:

2.º Que los hechos comprendidos en la denuncia y que se refieren al supuesto delito de falsedad, únicos que constituyen la materia sobre que versa la contienda jurisdiccional en el presente caso, por haberse limitado á ellos el requerimiento del Gobernador, son por su naturaleza del conocimiento exclusivo de los Tribunales de Justicia.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, no estando, por lo tanto, comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el cargo de Gobernador civil de provincia llevaba aneja, con todos sus efectos, la categoría de Jefe de Administración de primera clase, aunque los interesados no reunieran otras condiciones que las marcadas en el art. 27 de la misma, ni hubiesen servido durante el período de dos años.

Posteriormente hubo de restringirse este derecho, y por Real decreto de 12 de Abril de 1879 se exigieron los dos años de ejercicio en dicho puesto para la consolidación de aquella elevada categoría administrativa y para que se alcanzasen y pudiesen hacer valer los beneficios de ella derivados, siendo notorio que á partir de esa fecha, en que fué limitada su anterior aptitud, muchos Gobernadores de provincias con dos años de ejercicio han ingresado, sin más títulos, en los distintos ramos de la Administración, por la categoría y clase que les estaba reconocida.

Al ordenarse por las leyes de Presupuestos para 1892-93 y 1895-96 la formación de escalafones de los funcionarios activos y cesantes de Ministerios determinados, en nada se alteró el estado legal establecido anteriormente con relación á los Gobernadores, porque aun cuando por Reales decretos de 1.º de Octubre de 1892 y 16 de Julio de 1895 se dispuso que no

figurasen en tales escalafones, no se menoscababa con ellos su aptitud para el desempeño de otros destinos, puesto que todos ó la mayor parte seguían, como hasta entonces, de libre nombramiento.

Pero reorganizada en principio y sujeta á reglas fijas la carrera administrativa, primero por el Ministerio de Hacienda, en virtud de Real decreto recientemente modificado, y más tarde por esta Presidencia en el de 18 de Junio de 1900, que comprende ya á los funcionarios de la misma y á los de los Departamentos de Gracia y Justicia, Gobernación, Instrucción pública y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; establecidos turnos rigurosos de antigüedad y elección para la provisión por ascenso de activos ó reposición de cesantes de cuantos empleos vaquen en lo sucesivo, incluso los de categoría de Jefes de Administración de primera clase; y negado, como en el art. 17 del Real decreto de referencia y en la Real orden aclaratoria de 15 de Enero último se niega, á los Gobernadores de provincias el derecho á figurar en los escalafones, vienen de una manera implícita á quedar excluidos por completo de la Administración y sin condiciones legales para obtener cargos que no sean el de Gobernador civil. Ante esta consideración han surgido reclamaciones por parte de los interesados, y son varias las instancias presentadas en esta Presidencia y en el Ministerio de la Gobernación, de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Ministros y dieron origen á la regla 11.ª de la Real orden citada que dictó esta Presidencia con fecha 15 de Enero, y que se inspira en el único sentido autorizado por el art. 17 del Real decreto, base hoy de la carrera.

No debe, sin embargo, estimarse ésta como la solución definitiva del asunto, pues no cabe desconocer la aptitud legal de que hasta el presente estaban revestidos los Gobernadores y de la que no sería justificado prescindir en absoluto, privando al Estado del concurso de funcionarios con méritos notoriamente acreditados.

Por todo ello, es de justicia utilizar los servicios de los Gobernadores civiles que hayan ejercido el cargo durante dos años, ó que lo ejerzan por igual plazo en lo sucesivo, declarándoles con opción á destinos de su categoría en los respectivos órdenes de la Administración civil y en turno de cesantes, sin que esto signifique reconocerles ó concederles derechos que no les estén otorgados por las leyes.

En vista de lo cual, y como antecedente necesario, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se proceda por la Subsecretaría de esta Presidencia del Consejo de Ministros á la formación de un escalafón especial de Gobernadores civiles que hayan desempeñado dicho empleo durante dos ó más años; á cuyo efecto, los que se consideren con derecho á ser incluidos lo solicitarán mediante la oportuna instancia, acompañada de los documentos originales y sus copias en que funden aquél, dentro del preciso término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1901.—**Azcárraga.**—Al Subsecretario de esta Presidencia.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito de Lérida y Tarragona

MINAS

RELACION de los expedientes que diligenciará este Distrito minero en el mes de Marzo

Día	Expediente	Número	Mineral	Término	Interesado
4	Ifigenia.	203	Manganeso.	La Figuera.	Sociedad Nolla, Bartolomé y Mir.
4	Tauride.	233	Idem.	Idem.	Idem.
4	Cymadocea.	234	Idem.	Idem.	Idem.
7	Margarita.	173	Hierro.	Molá.	Luis Valette.
7	San José.	184	Plomo.	Idem.	Arcadio Arquer.
7	Joaquina 5. ^a	186	Idem.	Idem.	Federico Albiñana.
8	Colenso demasia.	195	Idem.	Idem.	Sociedad Minas de Bellmunt.
8	Teresa.	197	Idem.	Idem.	Roque Peris.
8	Higuera.	201	Idem.	Idem.	Francisco Escoda.
9	Santa María.	218	Idem.	Idem.	Cayetano Fontrodona.
9	Federica.	216	Idem.	Idem.	Federico Albiñana.
9	Demasia Linares.	221	Idem.	Idem.	Julio Lahousse.
11	León.	226	Idem.	Masroig.	Alfredo Berger.
11	María-José.	228	Idem.	Idem.	José Folch.
14	Primitiva.	152	Idem.	Bellmunt.	Julio Lahousse.
14	Teresa.	169	Idem.	Idem.	Federico Albiñana.
14	Consolación.	194	Idem.	Idem.	Julio Lahousse.
18	Cándida.	143	Cobre.	Falset.	Idem.
18	Santa Filomena.	151	Plomo.	Idem.	José Cubells.
20	Julián.	222	Cobre.	Marsá.	Alfredo Berger.
20	Pablo.	224	Idem.	Idem.	Idem.
26	Rodrigo.	223	Idem.	Alforja.	Idem.
27	Juana.	225	Plomo.	Maspujols.	Idem.

Núm. 577
TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En armonía con lo dispuesto en el art. 49 de la vigente instrucción para la recandación de las contribuciones é impuestos y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, y en vista de las relaciones de contribuyentes morosos por el impuesto de cédulas personales en el segundo semestre del finido año y pueblos que se detallan, esta Tesorería, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente providencia:

«Providencia de apremio.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el único grado de apremio á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.—Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de la ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.—Tarragona 23 de Febrero de 1901.—El Tesorero de Hacienda, Miguel García Ponte.»

Tarragona 23 de Febrero de 1901.
—El Tesorero, Miguel García Ponte.

La anterior providencia se ha dictado en las relaciones de morosos de los pueblos siguientes:

- Canonja. Pont Armentera.
- Callar. Riba.
- Pallaresos. Vallmoll.
- Perafort. Vilabellá.
- Pobla de Mafumet. Capafons.
- Renau. Villalba.
- Secuita. Conesa.
- Tarragona. Montblanch.
- Aleixar. Montbrió Marca.
- Alforja. Montréal.
- Borjás del Campo. Pilas.
- Botarell. Rocafort de Queralt.
- Reus. Santa Perpetua.
- Riudecols. Senant.
- Rindoms. Vilaverd.
- Selva. Vimodó.
- Vilaplana. Argentera.
- Vinols. Bellmunt.
- Benifallet. Dosaiguas.
- Colldejou. Falset.
- Ginestar. Figuera.
- Perelló. García.
- Pratdip. Lloá.
- Rasquera. Marsá.
- Vandellós. Molá.
- Alcanar. Mora la Nueva.
- Amposta. Pradell.
- Tortosa. Riudecañas.
- Cenia. Torre del Español.
- Freginals. Vilan. Escornalbau.
- Galera. Vilella alta.
- Godall. Vilella baja.
- Mas de Barberáns. Vinebre.
- Roquetas. Arbolí.
- Santa Bárbara. Ciurana.
- Uldecona. Cornudella.
- Horta. Morera.
- Miravet. Palma.
- Batea. Poboleda.
- Corbera. Altafulla.
- Fatarella. Arbós.
- Flit. Calafell.
- Mora de Ebro. Cunit.
- Alcover. Masllorens.
- Garidells. Salomó.
- Milá. Torredembarra.
- Nulles. Vendrell.
- Pla de Cabra.

Nota.—Las operaciones que por alguna causa imprevista no pudiesen tener lugar en los días anunciados ó dentro de los ochos siguientes se anunciarán de nuevo.

Lérida 22 de Febrero de 1901.—El Ingeniero Jefe, Luis Mariano Vidal.

Núm. 579
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilarrodona

Verificado en sesión pública ordinaria del día de ayer el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el actual año, se hace saber por el presente que para dichos cargos han sido elegidos los señores que á continuación se mencionan:

- Sección 1.^a—D. José Calaf Garriga y D. Jaime Benet Galofré.
 - Sección 2.^a—D. Pedro Ferrer Aluja y D. Juan Francesch Valentí.
 - Sección 3.^a—D. Juan Galofré Junqué y D. José Grogues Batlle.
 - Sección 4.^a—D. José Porta Canals y D. Juan Rañé Salvany.
 - Sección 5.^a—D. Juan Valentí Porta y D. Ramón Saumell Colet.
- Vilarrodona 18 de Febrero de 1901.
—El Alcalde, Pedro Tudó Ferrer.

Núm. 580
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rourell

Ignorándose el paradero de los mozos Antonio Muñoz Menjibar y José Miquel Palau, sorteados en el actual reemplazo para el cupo de este pueblo, en el que obtuvieron los números 1 y 3 respectivamente, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 3 de Marzo próximo venidero, á las diez, al objeto de ser medidos y clasificados con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento, pues dada su incomparecencia les parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Rourell 20 de Febrero de 1901.—
El Alcalde, Francisco Prunera.

Núm. 581
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montbrió de Tarragona

Ignorándose el paradero de los mozos Antonio Colomé Espuny y Enrique Montagut Miró, sorteados en el actual reemplazo, en el que obtuvieron el núm. 5 y 15 respectivamente, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 3 de Marzo próximo venidero, á las diez, en estas Casas Consistoriales, al objeto de ser medidos y clasificados con arreglo á la ley, pues en caso contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Montbrió de Tarragona 21 de Febrero de 1901.—El Alcalde accidental, Ignacio Sementé.

Núm. 582
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mora de Ebro

Confeccionado el padrón de cédulas personales de esta villa para el actual año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado dicho documento por los contribuyentes interesados y producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Mora de Ebro 22 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Juan Biset.

Núm. 583
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Roquetas

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el corriente año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad durante ocho días hábiles, á contar

desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y se produzcan las reclamaciones que se juzguen procedentes.

Roquetas 22 de Febrero de 1901.
—El Alcalde, Juan Baiges.

Núm. 584
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Milá

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el actual año de 1901, se hallará de manifiesto al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Milá 18 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Pablo Palau.

Núm. 585
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torroja

Terminado el padrón de individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal, el que deberá regir durante el año de 1901, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y producir al mismo las reclamaciones pertinentes.

Torroja 20 de Febrero de 1901.—
El Alcalde, Juan Pellejá.

Núm. 586
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prades

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año actual, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho

días hábiles, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Prades 20 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Pedro Musté.

Núm. 587

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Canonja

Terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al año actual, estará de manifiesto al público durante ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento para que las personas interesadas puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Canonja 24 de Febrero de 1901.—El Alcalde accidental, José Olivé.

Núm. 588

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Coldejou

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que consideren justas.

Coldejou 19 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 589

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Santa Perpetua

Terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el corriente año de 1901, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado por los interesados y en su caso reclamar contra el mismo.

Santa Perpetua 21 de Febrero de 1901.—El Alcalde accidental, José Busquet.

Núm. 590

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Benifallet

Terminados los repartimientos de consumos, sal y líquidos para el corriente año de 1901, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á contar del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean pertinentes.

Benifallet 22 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Pedro Pamies.

Núm. 591

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bellmunt

Confeccionado el reparto de consumos del año 1901 de este pueblo por los señores del Ayuntamiento y Junta de asociados, se halla de manifiesto al público por espacio de ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que se crean justas.

Bellmunt 22 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Miguel Cabré.

Núm. 592

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Solivella

Terminados el reparto de consumos y líquidos y el padrón de cédulas personales correspondientes al actual año, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribu-

yentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que se crean justas.

Solivella 22 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Antonio Monseny.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 593

EDICTO

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente se hace saber: Que del Juzgado de primera instancia de Santa Clara (isla de Cuba), se ha recibido en este de mi cargo, para su publicación, el edicto del tenor literal siguiente:

«Licenciado, Roberto Méndez y Peñate, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Por el presente emplazo á todo el que se crea con derecho á heredar en los bienes quedados al fallecimiento de D. Ramón Martí y Baguet, natural de Reus, provincia de Tarragona, en España, soltero, comerciante, mayor de edad y vecino que fué del barrio de Baez, en este término municipal, á fin de que dentro del término de treinta días se presenten á hacer uso de su derecho por medio de representante en forma.—Santa Clara doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Roberto Méndez.—Domingo V. Losada.—Hay el sello del Juzgado.»

En su virtud, se expide el presente á los efectos de la publicación interesada del referido edicto.

Dado en Reus á veinte de Febrero de mil novecientos uno.—Adolfo Suárez.—El Escribano, Tomás Ribes, Habilitado.

Núm. 594

REQUISITORIA

Don José Eduardo Tormo y Martí, Juez de instrucción de la villa y partido de Falset.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón Castro y Serrablo y á Juana Gabarre Gabarre, natural el primero de Fraga y vecino de Lérida, y la segunda natural de Valdealgofra y sin domicilio conocido, los cuales se fugaron de la prevención de Tivisa, donde estaban detenidos, el día de ayer por la madrugada, para que dentro de diez días, contaderos desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado instructor ó se constituyan en la cárcel del partido, con el fin de recibirles indagatoria en causa que contra los mismos me hallo instruyendo por el delito de hurto de dos caballerías; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Ramón Castro Serrablo, de veinte y seis años, alto, moreno cobrizo, pelo negro, barba clara, con una verruga en la

megilla derecha, próxima al pómulo, ojos negros y hundidos en las órbitas; viste blusa azul de algodón, gorra de color oscuro con visera de la misma ropa de lana, pantalón de pana, calcetines de algodón con pintas encarnadas y alpargatas al estilo del país; así como también procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de la referida procesada Juana Gabarre Gabarre, de veinte años, morena, baja, ojos y pelo negros, lleva peinetas en el cabello, tiene los labios proeminentes, y viste traje de tela de algodón, fondo azul á flores blancas, pañuelo de seda con flecos cruzado en el pecho y zapatos muy deteriorados y remendados, de un color achocolatado.

Dada en Falset á veinte y uno de Febrero de mil novecientos uno.—J. Eduardo Tormo.—D. S. O., José Anguera, Secretario.

Núm. 595

Licenciado, Alberto Ponce y Valdés, Juez de primera instancia é instrucción accidental del Distrito Norte de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace sa-

ber al público el fallecimiento del señor Jaime Soler y Massó, ocurrido en esta ciudad en veinte y dos de Abril de mil novecientos, el cual era natural de Tarragona, de cincuenta y dos años de edad, viudo, empleado, vecino de esta ciudad, é hijo de D. Juan Soler y D.^a Josefa Massó, para que los que se crean con derecho á la herencia de dicho individuo comparezcan en este Juzgado con los documentos correspondientes á hacer uso de su derecho dentro del término de cincuenta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto.

Se hace saber asimismo que hasta la fecha solo han gestionado la herencia D. Juan y D.^a Josefa Soler y Massó en su carácter de legítimos hermanos del difunto, y que la herencia dejada por éste consiste en dinero efectivo y en acciones del ferrocarril de Cárdenas y Júcaro y de los ferrocarriles Unidos de la Habana.

Y para su publicación libro el presente:

Habana diez y siete de Diciembre de mil novecientos.—Alberto Ponce.—Ante mí, Luis Festar.

BANCO DE TORTOSA

RESUMEN del Inventario Balance de 31 de Diciembre de 1900

ACTIVO	Pesetas Cs.
Acciones.....	310.750'00
Caja.....	212.732'28
Cartera.....	1.062.231'56
Mobiliario.....	5.028'50
Gastos de instalación.....	14.138'20
Mercado.....	261.396'46
Inmuebles.....	52.638'35
Nuestro interés con Roselló y C. ^a	37.013'08
Cuentas corrientes.....	102.866'47
Corresponsales.....	750.749'51
Alumbrado eléctrico.....	132.576'74
Cuentas transitorias.....	347.598'55
Deudores de valores (nominal).....	1.107.187'52
	<hr/>
	4.396.907'22
PASIVO	
Capital.....	1.250.000'00
Fondo de reserva.....	37.186'47
Depósitos.....	630.781'50
Caja de Ahorro.....	37.440'59
Obligaciones á pagar.....	13.935'10
Cuentas corrientes.....	509.534'69
Corresponsales.....	303.848'02
Beneficios en industrias.....	25.742'40
Dividendos en beneficios.....	692'00
Explotación del mercado.....	24.718'45
Cuentas transitorias.....	446.897'58
Acreedores de valores (nominal).....	1.107.187'52
Beneficios en banca.....	8.943'20
	<hr/>
	4.396.907'22

Don Domingo Manuel Audí, Administrador del Banco de Tortosa, actuando de Secretario del Consejo de Administración del mismo:

Certifico: Que el anterior Inventario Balance fué aprobado en la Junta general ordinaria de señores accionistas celebrada el día 17 del actual.

Y para que conste, firmo el presente, con el V.^o B.^o del Sr. Presidente accidental, en Tortosa á 22 de Febrero de 1901.—Domingo Mannel.—V.^o B.^o—El Presidente accidental, Cristóbal Nicolau.